

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL DE

98**MADRID NÚMERO 11****EDICTO
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Doña Encarnación Gutiérrez Guío, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo social número 11 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento número 491 de 2014 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de doña Dolores López Molina, frente a “Tecnogres Ciempozuelos, Sociedad Limitada”, sobre despidos/ceses en general, se ha dictado la siguiente resolución:

Auto

En Madrid, a 20 de abril de 2016.

Antecedentes de hecho:

Primero.—Con fecha 24 de abril de 2014, se presentó demanda por doña Dolores López Molina, contra “Tecnogres Ciempozuelos, Sociedad Limitada”, en reclamación por despido, solicitando en el hecho séptimo de la demanda y en el suplico de la misma el abono de la cantidad total de 822 euros, incrementada en el interés legal correspondiente, habiéndose dictado sentencia el 15 de julio de 2015, siendo el fallo de la misma del tenor literal siguiente:

«Estimando la demanda interpuesta por doña Dolores López Molina, contra “Tecnogres Ciempozuelos, Sociedad Limitada”, en reclamación por despido, debo declarar y declaro improcedente el despido de que fue objeto la demandante, el día 31 de marzo de 2014, declarando la extinción de la relación laboral existente entre las partes, condenando a la empresa demandada a abonar a la actora una indemnización en cuantía de 9.692,67 euros».

Dicha sentencia se notificó a la parte actora el 29 de julio de 2015 y a la parte demandada, el 30 de julio de 2015.

Segundo.—Mediante escrito de 13 de octubre de 2015, la parte actora solicita la aclaración de la citada sentencia, al haberse omitido en la misma el correspondiente pronunciamiento respecto de la reclamación de cantidad a que se hace referencia en el hecho séptimo y en el suplico de la demanda, habiéndose dado el trámite correspondiente a dicha petición, acordado mediante diligencia de ordenación de 30 de octubre de 2015, no habiéndose efectuado alegaciones por la empresa demandada.

Tercero.—Mediante escrito de 18 de abril de 2016, la parte actora reitera la solicitud en su día efectuada, sobre aclaración de sentencia, entendiendo que el procedimiento se ha encontrado paralizado, produciéndose en el mismo dilaciones indebidas por la realización de lo que denomina “un trámite absurdo” acordado mediante diligencia de ordenación de 30 de octubre de 2015.

Fundamentos jurídicos:

Único.—El artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que “los jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan”.

El artículo 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece, entre otros aspectos, que:

“1. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuese necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior.

2. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegacio-

nes escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla”.

En este sentido, no obstante la extemporaneidad del escrito de solicitud de aclaración de sentencia, presentado por la demandante, fuera del plazo de cinco días previsto en el artículo 215.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero, constatada la omisión padecida en la sentencia dictada el 15 de julio de 2015, respecto del pronunciamiento relativo a la cantidad reclamada por la actora en su demanda, es por lo que procede de conformidad con los preceptos citados y lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en relación a lo dispuesto en el artículo 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la aclaración de dicha resolución en el sentido de completar la misma, al haberse incurrido en un error material manifiesto, sin que pueda no obstante apreciarse la concurrencia de dilaciones indebidas en la tramitación del presente procedimiento, habida cuenta el contenido de los preceptos citados, especialmente el trámite previsto en el artículo 215.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, el elevado número de procedimientos en trámite, pendientes ante este Juzgado, procediendo por todo ello la aclaración de oficio de la citada sentencia, en el sentido de completar la misma con: 1) un nuevo hecho probado, el quinto; 2) un nuevo párrafo del fundamento de derecho único; y, 3) el fallo de la sentencia, redactados en los términos que se expresan en la parte dispositiva de la presente resolución.

Parte dispositiva:

Que procede aclarar de oficio la sentencia dictada en los presentes autos el 15 de septiembre de 2016, en el sentido de completar el contenido de la misma con: 1) un nuevo hecho probado, el quinto; 2) un nuevo párrafo del fundamento de derecho único; y, 3) el fallo de la sentencia; redactados en los términos siguientes:

1. “Hechos probados:

Quinto.—La empresa demandada no ha abonado a la actora, las cantidades relacionadas en el hecho séptimo de la demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido, correspondientes a: 1) Parte proporcional de la paga extraordinaria de Navidad (365,34 euros), 2) Parte proporcional de la paga extraordinaria de verano (456,66 euros), ascendiendo dichas cantidades a 822 euros”.

2. “Fundamentos de derecho:

Por lo que se refiere a la reclamación de cantidad contenida en el hecho séptimo y en el suplico de la demanda, ha de estimarse la misma, al haber quedado demostrado el débito como instituto jurídico, sin que la demandada haya acreditado el hecho extintivo de su obligación, es decir, el pago de la deuda, tal y como dispone el artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.2.f), 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores, procede la estimación también en este punto de la presente demanda”.

3) «Fallo:

Estimando la demanda interpuesta por doña Dolores López Molina, contra “Tecnogres Ciempozuelos, Sociedad Limitada”, en reclamación por despido, debo declarar y declaro improcedente el despido de que fue objeto la demandante el día 31 de marzo de 2014, declarando la extinción de la relación laboral existente entre las partes, condenando a la empresa demandada, a abonar a la actora una indemnización en cuantía de 9.692,67 euros, así como la cantidad de 904,20 euros, por los conceptos y períodos indicados».

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiere la aclaración, cuyos plazos comenzarán a computarse el día siguiente a la notificación de este auto.

Incorpórese esta resolución al libro de sentencias y llévase testimonio a los autos.

Así, por este su auto, lo acuerda, manda y firma.—El ilustrísimo señor magistrado-juez.

Se advierte a la destinataria de que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a “Tecnogres Ciempozuelos, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 20 de septiembre de 2016.—La letrada de la Administración de Justicia (firmado).

(03/34.308/16)

